

307

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veinte.

Vista la solicitud que antecede, y verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20043990, se evidencia que la inscripción de la presente demanda se realizó en la anotación No. 004 del mismo (reverso fl. 302 C.1), la cual se canceló conforme la anotación No. 018 del mismo (fl. 304 C.1), en tal sentido no existe medida cautelar vigente con ocasión a esta litis.

Ahora bien, frente a la anotación No. 006 de folio en mención, la misma no puede ser cancelada, atendiendo que esta se hizo con ocasión a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de casación de fecha 21 de julio de 2003, proferida por la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia (fl. 76 Cdo. Casación), decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, y sus efectos no pueden ser desatendidos en el tiempo por esta judicatura, so pena de incurrir en nulidad (numeral 2° artículo 133 C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho niega la cancelación de la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20043990.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

09 JUL 2020

Secretario

118

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO (fls. 113-117 C.3), contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 112 C.3), por medio del cual el Juzgado negó la cancelación de la garantía hipotecaria que garantizaba la ejecución que aquí se adelantó.

Centra su ataque el memorialista en indicar que no petitionó modificar el proveído que dio por terminado el proceso, sino simplemente cancelar el gravamen hipotecario, atendiendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; así mismo, indicó que es un mandato constitucional el dar primacía al derecho sustancial sobre la norma procedimental, so pena de incurrirse en un exceso ritual manifiesto; finalmente arguyó que la hipoteca se extinguió por el pago de la obligación que respaldaba, puesto que la misma es cerrada y sólo garantizaba el crédito que se ejecutó en el presente proceso.

Atendiendo el dicho del recurrente, procede el Despacho a establecer si es procedente acceder a lo petitionado y revocar la decisión atacada, delantamente advierte este juzgador, que el medio de impugnación deberá ser negado, en el entendido que como bien lo precisó el recurrente la norma procesal vigente para la fecha en la que se decretó la terminación de la ejecución, y la actual, no establecen la obligación por parte de un estrado judicial de cancelar gravámenes hipotecarios por pago, de igual forma la legislación sustancial civil tampoco, nótese que en ningún momento se desconoce que la obligación principal garantizada por la escritura pública de hipoteca aquí arrimada (fls. 3-11 C.1), se extinguió, no obstante, tal circunstancia no es óbice a fin que el Despacho decrete la cancelación de la misma, puesto que tal hecho escapa del resorte del aparato jurisdiccional y se adentra dentro del ámbito comercial de las partes, atendiendo que el contrato de hipoteca es ley para las partes (art. 1.602 C. Civil) luego, serán las partes quienes le dejen sin valor o lo cancelen,

téngase en cuenta el principio general del derecho, según el cual “*en derecho la cosas se deshacen como se hacen*”, por lo serán los dos extremos negociales (acreedor-deudor) quienes procedan a realizar la cancelación del instrumento público en mención, sin que dicha negativa por parte de esta judicatura pueda constituir una primacía de los meros ritos procesales, sobre la norma sustancial.

Por lo anterior, este estrado judicial, no ha incurrido en ningún exceso de ritual manifiesto y ha dado plena aplicación al derecho sustancial y procesal; ahora bien, téngase en cuenta que el peticionario es un tercero ajeno a la relación contractual inicial, y fue el quien a pesar de existir una hipoteca sobre el inmueble, se garantizó el pago de su acreencia con la constitución de un gravamen hipotecario de segundo grado, a sabiendas de las consecuencias que dicha decisión implicaba, por lo que no puede endilgarse responsabilidad a esta judicatura porque en su calidad de acreedor hipotecario deba citar al aquí demandante.

Por lo expuesto el Despacho, confirma la decisión adoptada.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020' Secretario

hmb

330

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Visto lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el folio 329, el Despacho, ordena que el dictamen decretado a favor de la parte actora en el numeral 3° del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 322), sea realizado por un experto a costa y elección de dicha parte, dentro del término improrrogable de 20 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistido el medio probatorio en mención, advirtiéndose que dicho experticio deberá satisfacer la totalidad de los requerimientos que establece el artículo 226 del C. G. del P.

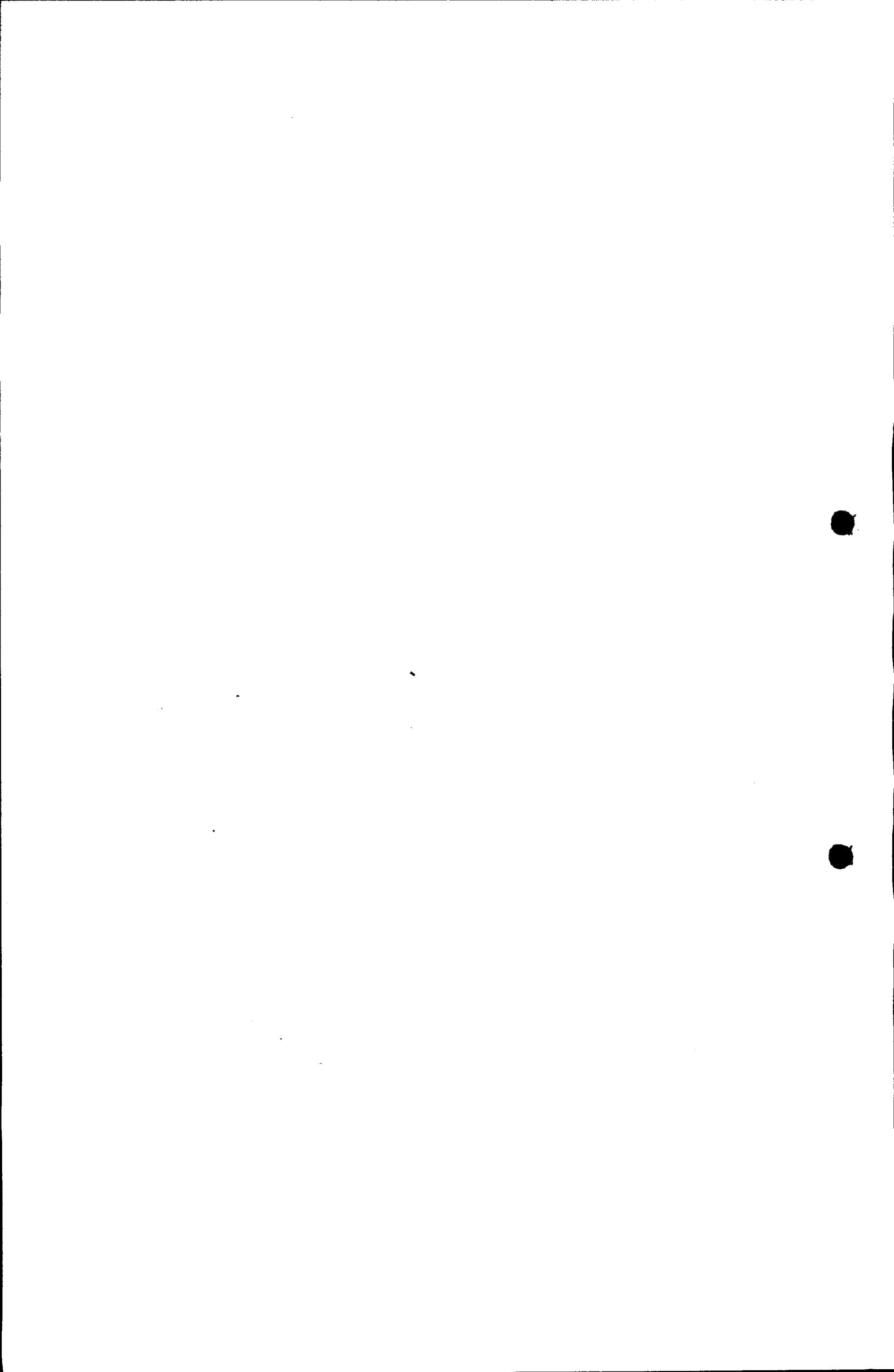
Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario

Hmb



480

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en
sentencia de segunda instancia adiada 27 de febrero de 2020 (fl. 7-8
C.3)

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, J.D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaría

441

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en sentencia de segunda instancia adiada 27 de febrero de 2020 (fl. 7-8 C.4)

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaría

1



2



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

NO

Como primera medida téngase en cuenta que el demandado se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda, el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 104); de igual forma se le reconoce personería jurídica a su abogado OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 105 del expediente.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la pasiva contra el auto admisorio de la demanda (fl. 106).

Centra su ataque el memorialista en indicar que la parte actora no aportó prueba pericial de los perjuicios peticionados, conforme lo manda el artículo 227 del C. G. del P., y dicha oportunidad para el demandante con la formulación de la demanda, hecho que no es subsanado por la formulación de un juramento estimatorio, en tal sentido, el libelo debió ser inadmitido, por lo cual, peticionó revocar el auto objeto de ataque y proveer lo que en derecho corresponda.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y recurso negado, en el entendido que el juramento estimatorio es un medio de convicción de los frutos pretendidos por el demandante, puesto que el mismo hace "...prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la parte contraria..."(art. 206 C. G. del P.); de igual forma en la legislación procesal, no se establece una tarifa legal, de la forma en la cual deban ser probados los referidos perjuicios y no es cierto que la parte actora no pueda peticionar mas pruebas, puesto que lo puede hacer cuando se le realice traslado de la contestación de la demanda (art. 310 ib.).

Así las cosas, el demandante puede allegar un dictamen pericial o peticionar uno en los términos del artículo 227 de la codificación

procesal, en tal sentido, la demanda allegada satisface los requisitos de los artículos 82 ib., siendo admitida en debida forma e impartíendosele el procedimiento a seguir, contrario a lo manifestado por el quejoso, no encontrando este juzgador sustento alguno en sus alegaciones.

Por lo expuesto el Despacho, confirma la decisión adoptada, en el auto objeto de ataque.

Frente a lo peticionado a folio 107, por no cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., no es dable dar aplicación al desistimiento tácito, resaltando que el término allí establecido se vio interrumpido por todas las actuaciones que se han surtido desde la admisión de la demanda, conforme el literal c) del referido numeral.

Por secretaría, contrólense los términos con que la parte demandada cuenta, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020	
Secretario	

hmb

262

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Satisfechos los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se admite la reforma de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por NELSON BERNAL RESTREPO contra ANDRÉS PEREZ NIETO, MARIA LUCIA PÉREZ PARDO, ALEJANDRA PÉREZ PARDO y LUCIA PARDO RODRÍGUEZ, estas tres últimas en su condición de herederas determinadas de JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO, así como los herederos indeterminados de aquel, MARINA PÉREZ LÓPEZ y LUISA PÉREZ LÓPEZ, estas dos en su calidad de herederas determinadas de MIGUEL ANTONIO PÉREZ NIETO, así como los herederos indeterminados de este último y demás personas indeterminadas.

Atendiendo la hipoteca que pesa sobre el bien objeto de la litis, téngase por vinculado a la presente actuación al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Como quiera que los demandados ANDRÉS PEREZ NIETO, MARIA LUCIA PÉREZ PARDO, ALEJANDRA PÉREZ PARDO, LUCIA PARDO RODRÍGUEZ, MARINA PÉREZ LÓPEZ y LUISA PÉREZ LÓPEZ, así como el vinculado BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentran notificados dentro de las presentes diligencias, se les corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 93 del Estatuto Procesal, con el fin que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO y MIGUEL ANTONIO PÉREZ NIETO y de las personas que se crean con derechos

respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. La parte interesada deberá proceder a la publicación del emplazamiento de conformidad con lo indicado en las citadas normas.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías del aviso en medio físico y digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro, a fin que se corrija la anotación no. 021 del folio de matrícula, precisando las partes actuales de la presente demanda.

No se hace necesario informar sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P., por cuanto a las mismas ya se libraron los oficios respectivos (fls. 125-128).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El acto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 09 JUL 2020

Secretario, _____

157

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, propuesto por la vocero judicial de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN contra la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 147), por medio de la cual se negó el recurso de apelación contra el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución el 06 de noviembre de 2019 (fl. 137 C.1).

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse del auto atacado, atendiendo que la totalidad de los demandados guardaron silencio, entre ellos el prohijado del recurrente (fl. 136 C.1), razón por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., proveído aquel que no admite recurso alguno conforme el inciso en mención, luego, es improcedente la concesión de la apelación, como bien se puso de presente en la providencia objeto de reparo.

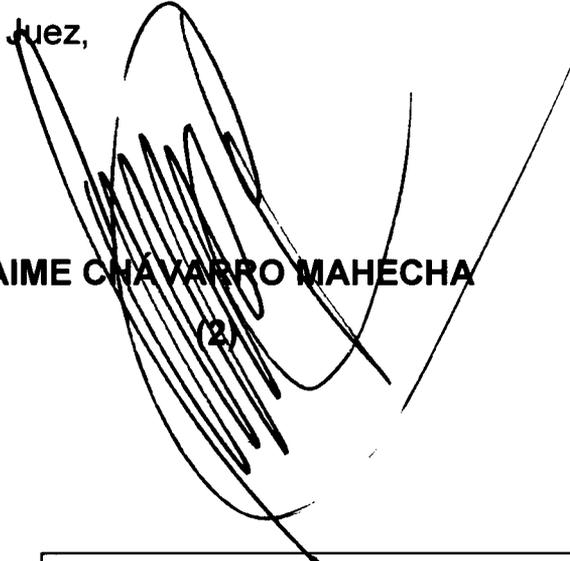
Además que el quejoso no suministró argumento fáctico o jurídico alguno capaz de enervar el motivo aducido para negar la alzada.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura confirma la decisión atacada, en el entendido que la misma se ajustó a derecho; no obstante, ante la interposición del recurso subsidiario de queja, conforme lo normado en el artículo 353 del C. G. del P., se ordena la expedición de copias de la totalidad del presente cuaderno, para que las mismas sean remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Finalmente, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto objeto de ataque.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario

hmb

37

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Por secretaría, actualícese el oficio obrante a folios 33 y 34 de la presente encuadernación.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
09 JUL 2020	
Secretario	

hmb



147

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, propuesto por la parte demandada contra el numeral 10° del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual no se ordenó a las demandadas ANGIE VANESA PLATA SANCHEZ y LEIDY JOHANA SANCHEZ, que aportaran los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que acreditaran su parentesco con la señora GLORIA MIREYA SANCHEZ TRASLAVIÑA.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de revocarse el aparte del auto recurrido, puesto que el demandante no acreditó que intentó obtener los registros civiles de nacimiento de las señoras ANGIE VANESA PLATA SANCHEZ y LEIDY JOHANA SANCHEZ, por derecho de petición, conforme lo ordena el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del C. G. del P., luego, podía obtener dicha documental, no pudiéndose acceder a lo peticionado a folio 59 del presente cuaderno.

De otra parte es menester resaltar que dicha falencia probatoria fue alegada como excepción previa (fl. 1-6 C.2), luego, el Despacho aún antes de resolver las mismas, no podía imponer la carga de aportar dichos registros civiles, a un extremo procesal que no tenía dicha obligación y sin que la parte actora acreditara que intentó obtener la misma y que le fuera negado tal hecho.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura revoca el numeral 10° del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

De otra parte, el Despacho acepta la renuncia que del poder hace el abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, conforme documental que obra a folios 136 a 146 del presente cuaderno.

Secretaría controle el término de treinta (30) días otorgado al extremo actor, a fin de realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de GLORIA MIREYA SANCHEZ TRASLAVIÑA, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° art. 317 C. G. del P.), conforme se ordenó en el numeral 9° del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020 Secretario

hmb

29

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen los demandados ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS y TERESA DEL PILAR ACEVEDO CALLEJAS a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. (quien ya fue notificado dentro de las presentes diligencias del auto admisorio de la demanda), al cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.), a partir de la notificación por estado de éste proveído.

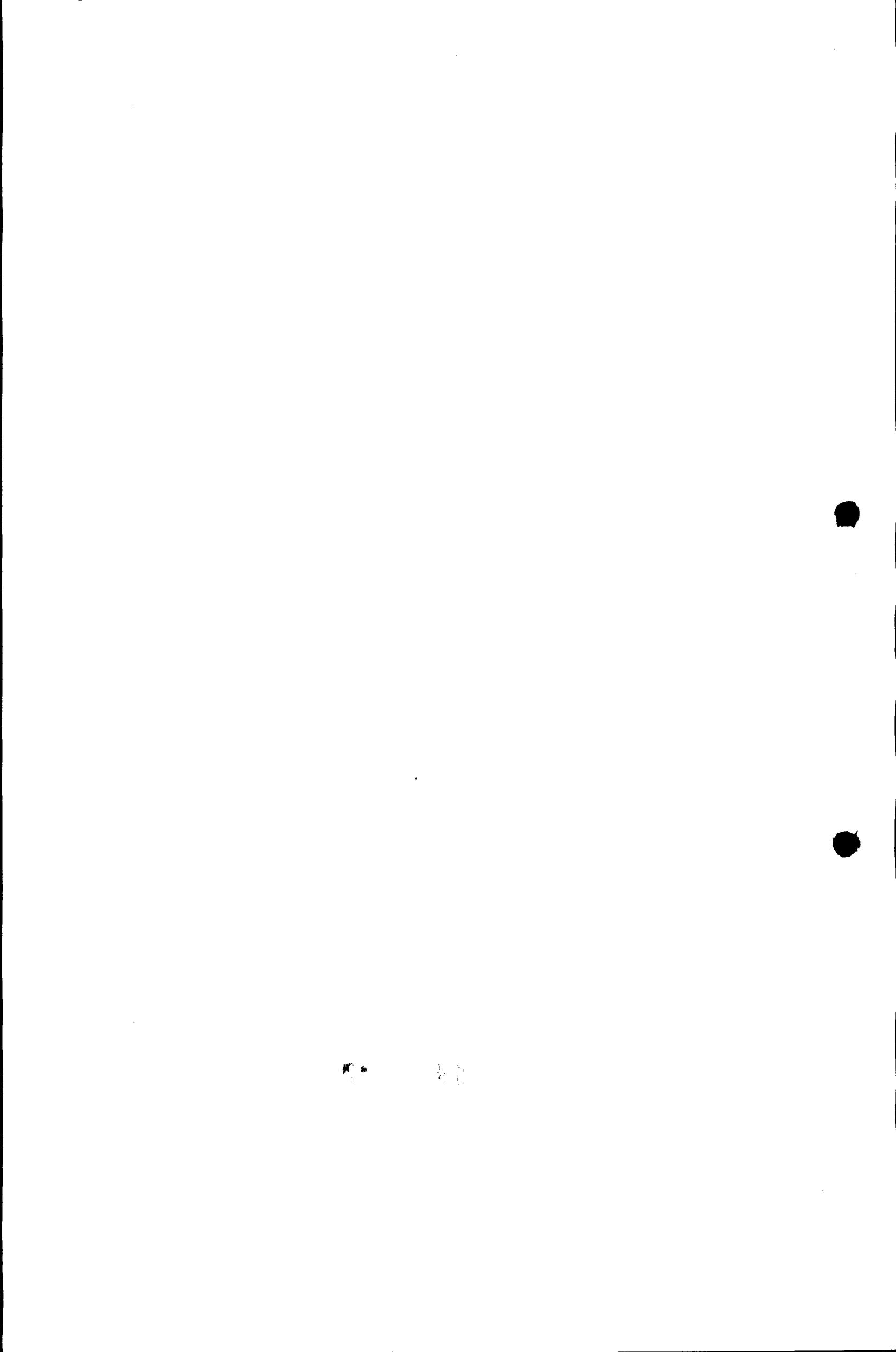
Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario



741

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS y TERESA DEL PILAR ACEVEDO CALLEJAS, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 703 a 731), de la cual se pronunció el extremo actor (fls. 739 y 740)

Vista la solicitud elevada a folio 736, por secretaría, líbrese el oficio ordenado en el inciso primero del auto adiado 20 de noviembre de 2019 (fl. 242), con las correcciones formuladas en el folio en mención.

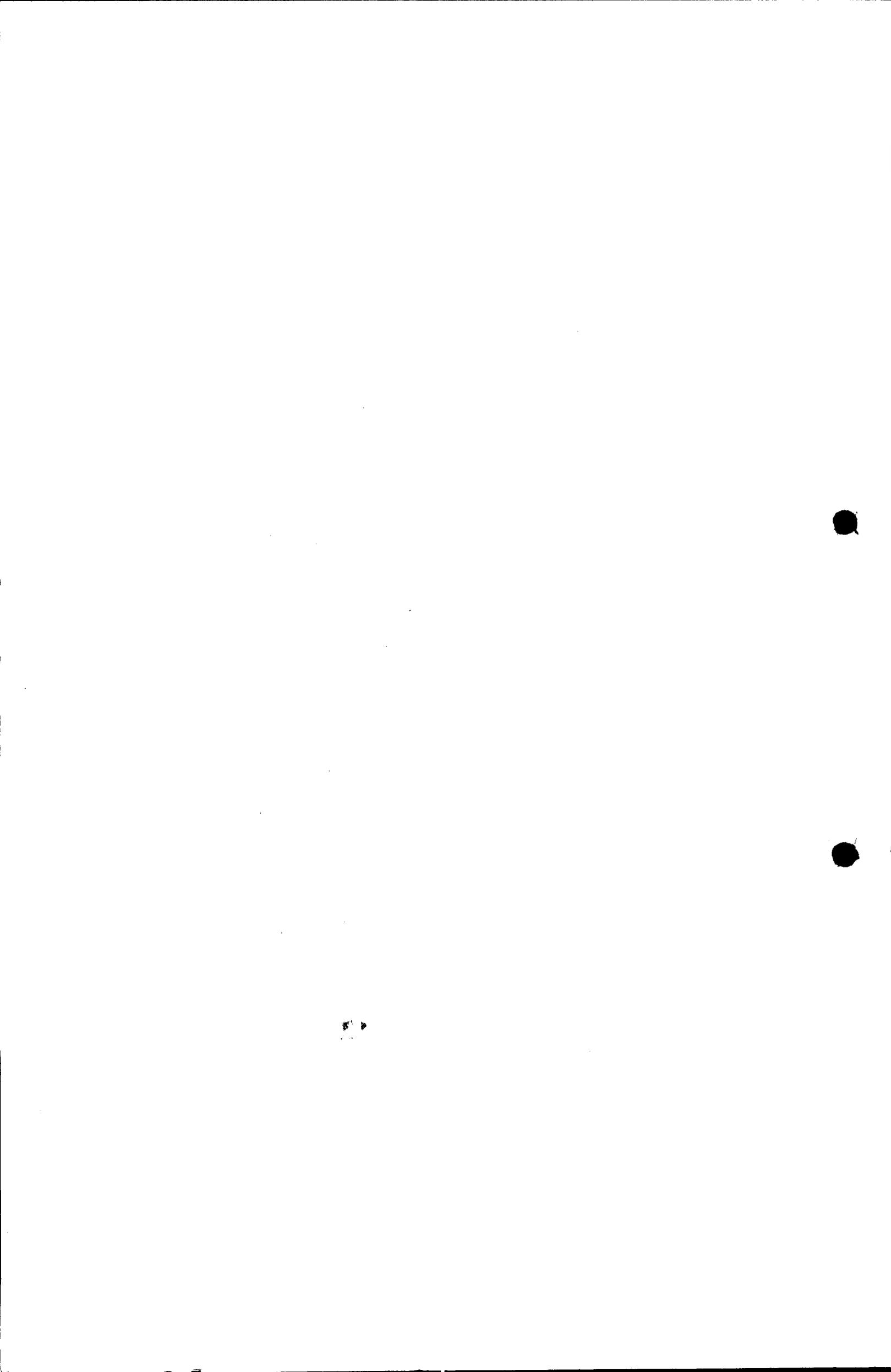
Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Atendiendo lo manifestado a folio 65 del presente cuaderno, en donde la Fiscalía General de la Nación, informa que el proceso por medio del cual se embargó el inmueble objeto de la litis con ocasión a un proceso de extinción de dominio “... *está en desarrollo de la etapa probatoria y la administración den los bienes está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.,...*”

Así las cosas, como quiera que dicha medida suspende el poder dispositivo de los titulares de dominio inscrito, en el entendido que si en el proceso de extinción de dominio se establece que el inmueble base de la acción fue adquirido con producto de actividades ilícitas, su dominio pasará en cabeza del Estado por medio del FRISCO, lo cierto es que dicho hecho impide dar continuidad al presente proceso, que conforme las pretensiones de la demanda, busca la división del mismo ad-valorem, mediante su remate.

Así las cosas, no es procedente que por intermedio de un proceso divisorio, se puedan pasar por alto las medidas cautelares con ocasión a procesos de extinción de dominio, puesto es claro que ante tales circunstancias, siempre deberá prevalecer el interés común, sobre el particular, aclarando que el demandante puede intentar hacer valer sus derechos una vez termine el proceso en mención.

Frente a la acción de extinción de dominio téngase en cuenta que sus características son:

*“a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, **declarar la pérdida de***

la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”¹ (Negrilla fuera de texto).

Por tanto y hasta que no se establezca si el demandado pierde o no su derecho de dominio en virtud de la referida acción, no podrá pretenderse la división del inmueble, puesto que priman los intereses superiores del conglomerado social, a los del demandante, es decir, adquiere mayor preponderancia la acción de extinción de dominio frente al proceso divisorio, resaltándose que de decretarse la venta forzada del bien, no se podría materializar su secuestro puesto que el mismo “... está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales

¹ Sentencia C- 958 de 2014, Corte Constitucional.

S.A.E. S.A.S..." (fl. 65), y al no poderse materializar su secuestro, es imposible decretar su venta en licitación judicial.

Por lo expuesto, este estrado judicial, dando primacía a los intereses superiores del Estado y ante la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso, decreta su terminación, lo que implica el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de división; secretaría libre el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

De no existir trámite pendiente alguno, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva la actuación

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020 Secretario	

hmb



TEXT

12

119

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte

Téngase en cuenta que la demandada se notificó de forma personal el día 11 de octubre de [REDACTED] por medio de apoderado judicial (fl. 94 C.1), quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, propuso medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio (fls. 106 a 112 C.1), corrido el traslado de dicha contestación, la parte actora se pronunció de la misma (fls. 115-118 C.1)

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE JACK HIGUERA ORTIZ, como apoderado judicial de la pasiva, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 93 de la presente encuadernación.

Obre en autos el poder conferido por la señora OLGA RUTH ALARCÓN BAQUERO, a favor del abogado ALIRIO MAHECHA ACERO (fl. 8 C.2), en su condición de progenitora del menor demandante JOSE SAMEL MAHECHA ALARCÓN (fl. 1 C.1)

Atendiendo la objeción realizada al juramento estimatorio a folio 117 del presente cuaderno, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del Estatuto Procesal, se corre traslado al extremo demandante de dicha manifestación, por el termino de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

[Redacted Signature]

Secretario

09 JUL 2020

hmb

16

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...*", "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde...*" y "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*" propuestas por el apoderado judicial de la demandada. Para el fin se expone:

1. Sirvieron de sustento a los medios exceptivos los siguientes motivos, sobre la "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...*"; indicó el memorialista que la demanda fue formulada únicamente por parte del señor ALIRIO MAHECHA ACERO, en su calidad de progenitor del menor demandante, siendo imprescindible la vinculación de la madre del mismo, esto es la señora OLGA RUTH ALARCÓN BAQUERO.

Respecto de la "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde...*", precisó el excepcionante que la acción reivindicatoria invocada no es procedente en el entendido que la demandada no es poseedora del inmueble, requisito esencial para poder formularse la misma; de otra parte aseveró que atendiendo los vínculos precontractuales existentes entre las partes, deben realizarse unas restituciones mutuas que de contero, pretensiones estas que no se deben discutir mediante el procedimiento reivindicatorio.

Con relación a la exceptiva de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*", sostuvo la pasiva que debe integrarse el litisconsorcio necesario a fin de convocar a la progenitora del menor en nombre de quien se formuló la acción, así como de la sociedad INECTEL S.A.S., ya que esta última persona

jurídica estuvo vinculada con las relaciones precontractuales, conforme documental aportada.

2. Dentro del término de traslado respectivo, la parte actora se pronunció en los siguientes términos.

Alegó el demandante que debió dar inicio a la presente acción, ante los hechos generados con ocasión a los acuerdos precontractuales entre los señores SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ y GERARDO RAMOS MORALES, se formuló la demanda con el fin de salvaguardar los derechos de su hijo que es menor de edad, sobre el inmueble, que afectan la generación de ingresos para atender sus necesidades, que conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe atender el interés superior del menor, de igual forma, aportó poder otorgado por la señora OLGA RUTH ALARCON BAQUERO, en su condición de mamá del menor quien dirige acción.

Frente a la acción reivindicatoria, indicó que se cumplen los tres presupuestos con el fin que la misma salda avante y esto son a saber: 1) la propiedad del demandante, 2) la posesión de la demandada, y 3) la singularidad de la cosa.

En lo ateniende a la integración del litisconsorcio, aseveró que en lo que respecta a la vinculación de la sociedad INECTEL S.A.S., las negociaciones entre las partes se adelantaron exclusivamente con la demanda, de igual forma en lo que respecta a la madre del menor JOSE MANUEL MAHECHA ALARCÓN, se aportó el respectivo poder de aquella, resaltando que en los procesos en donde se ven involucrados menores de edad, las actuaciones deben estar orientadas en preservar el interés superior del menor.

17

3. Establecidos los fundamentos de las excepciones dilatorias propuestas, se sigue con el estudio de las mismas.

Dicho mecanismo de defensa procesal está encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma y así evitar fallos inhibitorios.

Siendo claro su fin, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

1. "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado..."

Delanteramente advierte el Despacho que el medio exceptivo en mención deberá ser negado, ello por cuanto la incapacidad o indebida representación del demandante, sólo puede ser alegada por la parte afectada, esto es el demandante, a las voces del inciso 3° del artículo 135 del C. G. del P., luego, la parte demandada, no puede alegar una excepción que sólo afectaría al extremo actor.

No obstante lo anterior, debe indicar es estrado judicial que a las voces del artículo 288 del C. Civil, es claro que cualquiera de los padres ejerce la patria potestad de sus hijos menores, en tal sentido es indistinto que sea un padre o dos los que otorguen el poder para dar inicio a una acción judicial, lo cierto es que basta con que uno de ellos confiera mandato en tal sentido para que el menor se entienda

debidamente representado, resaltándose ni que ni la legislación civil ni la procesal establecen que los dos padres deban conferir el poder.

Por lo analizado, la excepción bajo análisis deberá ser negada, continuando con el estudio de los demás medios exceptivos de carácter dilatorio.

2. “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde...”

Con relación al medio exceptivo propuesto, se pone de presente al recurrente que fue el demandante quien propuso la acción reivindicatoria, y el Despacho atendiendo lo pedido y por encontrar reunidos formales establecidos en la procesal, admitió la misma, previa inadmisión, ello no implica que el extremo demandante haya probado los supuestos de hechos de dicha acción, pues es algo que deberá acreditarse durante el curso del proceso, advirtiendo este estrado judicial que de los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que lo formulado fue un proceso reivindicatorio y no un verbal de resolución, en tal sentido, a las presentes diligencias se le impartió el tramite verbal atendiendo la cuantía y naturaleza del asunto, por lo cual, se aplicó el procedimiento correcto.

Así las cosas, el medio exceptivo objeto de estudio deberá negarse por no estar probado.

3. “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Finalmente, frente a la conformación de litisconsorcio necesario, este juzgador no encuentra que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 61 de la norma procesal con el fin de ordenar dicha integración, resaltándose por el Despacho que si el demandante

18

afirma que la señora SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ, es la única poseedora del inmueble, es claro que sólo esta es quien debe ser la demandada, no terceros en tal sentido, el Despacho niega el medio exceptivo objeto de análisis.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de las dos excepciones previas propuestas, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte excepcionante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas denominadas *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado..."*, *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde..."* y *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."*, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a la fecha de pago. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MEHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

09 JUL 2020

Secretario

hmb

138

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

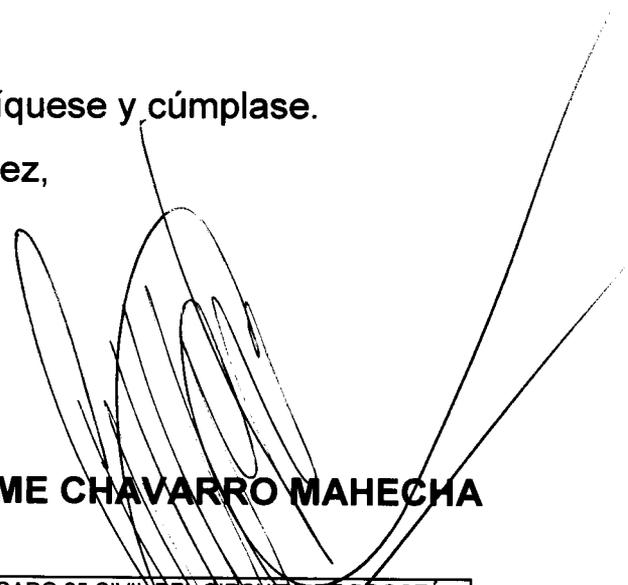
Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta judicatura que el aviso de notificación obrante a folio 131 del presente cuaderno indicó que la notificación de la demandada "...se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA..." con lo cual, la misma se surtió el día 5 de noviembre de 2019 (fl. 153 C.1).}

Así las cosas, el Despacho tiene por notificado al extremo pasivo desde la calenda en mención quien dentro del termino de traslado se mantuvo silente.

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaria



113

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 93 a 98 C.2), formulado por el apoderado judicial la parte ejecutante contra el auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 92 C.2), por medio del cual este estrado judicial acreditó los dineros de la ejecutada depositados en las cuentas del Banco de Bogotá por cuanto se acreditó su inembargabilidad. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que atendiendo la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, esto es el cobro de servicios de salud de los afiliados de la Eps demandada, impide que se aplique el principio de inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada, para tal efecto apoyó su dicho en pronunciamientos de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, en donde se ha sostenido tal teoría.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se mantenga la medida cautelar sobre dichas cuentas, o en su defecto se conceda la alzada.

2. La parte pasiva dentro del respectivo traslado se mantuvo silente.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el mismo se ajustó a derecho; téngase en cuenta que el Banco de Bogotá, informó que:

“... procedió a aplicar el embargo congelando la cuantía de \$4.300.000.000,00 M/CTE., correspondiente a la Cuenta Maestra de único Recaudo Régimen de Movilidad No. 621050137..., se adjunta para su información, certificación expedida por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad social en Salud-ADRES., donde informa que los recursos manejados en esta cuenta tienen el carácter de inembargable...” (fl. 91 C.2).

De igual forma a folios 89 a 90 del presente cuaderno, el ADRES, certifica que la cuenta en mención, esto es la No. 621050137 del Banco de Bogotá, es inembargable al manejar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, este estrado judicial, con estricto apego en el numeral 1° del artículo 594 del Estatuto Procesal, ordenó el levantamiento de dicha cautela, por cuanto dichas sumas corresponden a dineros de la seguridad social.

Resáltese adicionalmente que la Circular No. 2020EE0007282, de la Contraloría General del República, destacó dicha inembargabilidad, e insta a todo los jueces a fin de abstenerse a decretar cautelas respecto de dineros de salud que gocen beneficio de inembargabilidad, posición que también es adoptada por la Procuraduría General de la Nación, conforme Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, en tal sentido, debe tener en cuenta que por mandato constitucional, priman los derechos colectivos sobre los intereses particulares y en el presente asunto, la medida cautelar abarca dineros que pueden afectar la prestación de servicios de salud a los afiliados de la demanda, hecho que no puede ser coadyuvado por este estrado judicial.

Frente a los pronunciamientos judiciales base del ataque independientemente de los servicios prestados y que se pretenden

114

cobrar a través del presente proceso, es claro que los recursos de la cuenta maestra No. 621050137 del Banco de Bogotá, son inembargables, no pudiendo este juzgador desconocer la Ley, resaltándose que el fallo de la Corte Suprema de Justicia es inter partes, al ser un fallo de tutela, que en ninguna forma puede constituir una pronunciamiento con efectos *erga omnes*, como lo pretende el quejoso; ahora bien, frente al pronunciamiento de la Corte Constitucional invocado, en el mismo no se dijo de forma expresa que los dineros depositados en una cuenta maestra no gozaban del privilegio de inembargabilidad, por tal motivo y con apego en lo establecido por el legislador, el Despacho considera que los mismos no pueden aplicarse al presente asunto.

Nótese que este juzgador no decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, sólo una respecto de una cuenta maestra que se encuentra cobijada por inembargabilidad por expreso mandato de la Ley, entonces se encuentran vigentes cautelas que buscan satisfacer la obligación adeudada por la ejecutada, según el dicho del demandante, lo que lleva al fracaso cualquier argumento orientado a indicar que el acreedor no puede obtener el pago por medio de embargo de dineros, puesto que toda cuenta que no esté afectada con dicho beneficio puede ser objeto de cautela.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; pero al tratarse la decisión recurrida de una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 07 de febrero de 2020 (fl. 92 C.2), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de febrero de 2020 (fl. 92 C.2), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual la parte recurrente deberá cancelar las expensas necesarias a fin de remitir copia de los títulos base de la acción, de la demanda, del auto de mandamiento de pago, y de la totalidad del presente cuaderno, dentro del término establecido en inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., so pena de declarase desierta la alzada.

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto en mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario

59

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

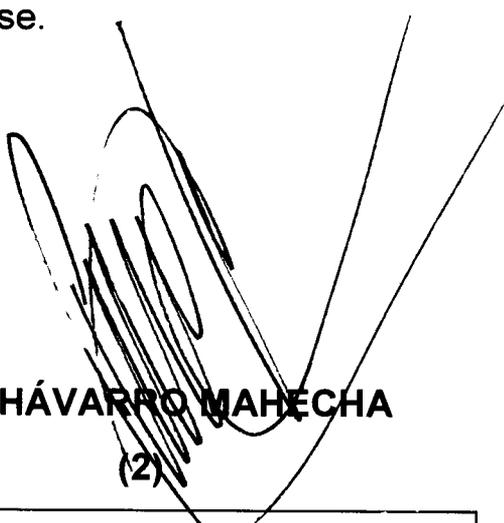
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase cuenta que la parte ejecutada dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló de excepciones de mérito (fl. 34 a 58 C.3), de las cuales se corre traslado a la parte actora, por diez (10) días (numeral 1° del artículo 443 del Estatuto Procesal).

Cumplido lo anterior ingresen las actuaciones al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario

hmb

190

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Como primera medida, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término de traslado de los avalúos allegados por la pasiva, indicó que aceptaba los mismos al ser más beneficiosos para su representado (fl. 189).

Así las cosas, ante la aceptación expresa del extremo demandante y el silencio de la demandada MARISOL SANDOVAL ROJAS, frente a los avalúos allegados por el vocero judicial de la señora MARIA ELIZABETH SANDOVAL ROJAS, es menester del Juzgado DECRETAR la división de los bienes objeto del litigio en la forma solicitada por la actora, es decir, mediante la división por venta ad-valorem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este auto.

Cumplidas entonces a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivándose de los documentos aportados con el líbello a saber: copia de la del auto de fecha 05 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 31° de Familia de Bogotá, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de ANTONIO SANDOVAL MONTOYA, así como los correspondientes certificados de tradición de los inmuebles ubicados en la calle 6A No.16-23 y en la carrera 24 No. 41B-39 sur Local 3 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-393733 y 50S-40482371, respetivamente, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en la demanda, estableciéndose así la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien de la parte actora y la pasiva, y ante la solicitud del demandante amparado en lo dispuesto

en el art. 1374 del C.C. y en concordancia con lo reglado en el art. 406 del C. G. del P. y s.s. el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la división ad valorem de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-393733 y 50S-40482371.

2. Ordenase la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de este proceso y relacionados en esta providencia.

3. Téngase como avalúo de los inmuebles los obrantes a folios 120 y 147 de la presente actuación, esto es a suma de \$763.125.450,00 (50C-393733) y \$67.100.500,00 (50S-40482371).

4. Decretase el secuestro de los inmuebles referidos, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos necesarios, estando facultado para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020 Secretaría

617

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., se acepta la aclaración de la demanda, en los términos de la documental obrante a folios 605 a 606 de esta encuadernación.

Conforme lo anterior, atendiendo que respecto de las OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS S.A.S., no se elevó pedimento alguno en las pretensiones de la demanda, ni se precisó las razones por la cuales la sentencia que aquí se profiera pueda afectar los intereses de aquellas, establece esta judicatura que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 de la norma procesal, respecto de la existencia de un litisconsorcio necesario, razón por la cual se niega la vinculación de las mismas a las presentes diligencias y son excluidas de la presente acción.

Conforme lo anterior el Despacho, no hará pronunciamiento alguno frente al recursos horizontal propuesto por las sociedades en mención, contra el auto que admitió la demanda y que milita a folios 601 y 604.

Realícese la notificación de la presente decisión, a la parte demandada BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS S.A., por estado, conforme el numeral 4° del artículo 83 *ib.*, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias.

Una vez la pasiva se pronuncie del presente auto, se resolverá lo pertinente respecto del recurso de reposición propuesto por esta, contra el auto admisorio de la demanda y que obra a folios 503 a 506.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaría

hmb

618

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Téngase por notificada a la sociedad BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS S.A., por aviso (art. 292 C. G. del P.), desde el día 17 de abril de 2020¹, quien por intermedio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición en término contra el auto admisorio de la demanda (fls. 503 a 506).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTÍZ, como vocero judicial del extremo pasivo, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 476.

No obstante que las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS S.A.S., ya no hacen parte de la presente actuación, el Despacho tiene como procuradores principal y sustituta de aquellas a ALBERTO ACEVEDO REHBEIN y ANGELA MARÍA RUEDA SALAS, respectivamente, ateniendo los mandatos que militan a folios 483, 492, 493 y 501.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

¹ Día hábil siguiente a la fecha de entrega del aviso de notificación.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaría

hmb

26

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil diecinueve.

Vista la documental que antecede, acreditada la inembargabilidad de la cuenta de ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá, así como las demás indicadas a folio 22 (anverso y reverso) del presente cuaderno, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P., el Despacho decreta la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que pesen sobre las mismas; por secretaría líbrese y tramítense los oficios respectivos con destino a la entidad financiera en mención.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veinte.

MO

Como primera medida, téngase en cuenta que el extremo ejecutado se notificó por conducta concluyente, atendiendo lo normado en el 301 del C. G. del P.

Vista la solicitud obrante a folio 107, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que en lo que respecta al numeral 2º se libra orden de apremio respecto del pagaré No. M026300110243801589612776920, y respecto del numeral 3º, el numero correcto del título valor es el No. M02630011024381589612855757, y no como se dijo en el proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia; notifíquese a la parte pasiva la presente decisión por estado, atendiendo lo decidido en el primer párrafo de este auto.

Satisfechos los requisitos del artículo 161 del C. G. del P., se suspende el presente proceso desde el día 12 de marzo de 2020, hasta el día 12 de junio de 2020.

Vencido el término de suspensión, téngase por reanudado el proceso y procédase a por secretaría a contabilizar los términos con que cuentan el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, vencidos los mismos, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

JAIMÉ CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy	09 JUL 2020
La Sra.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

hmb

563

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes es CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTÍNEZ y no como se dijo en el proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

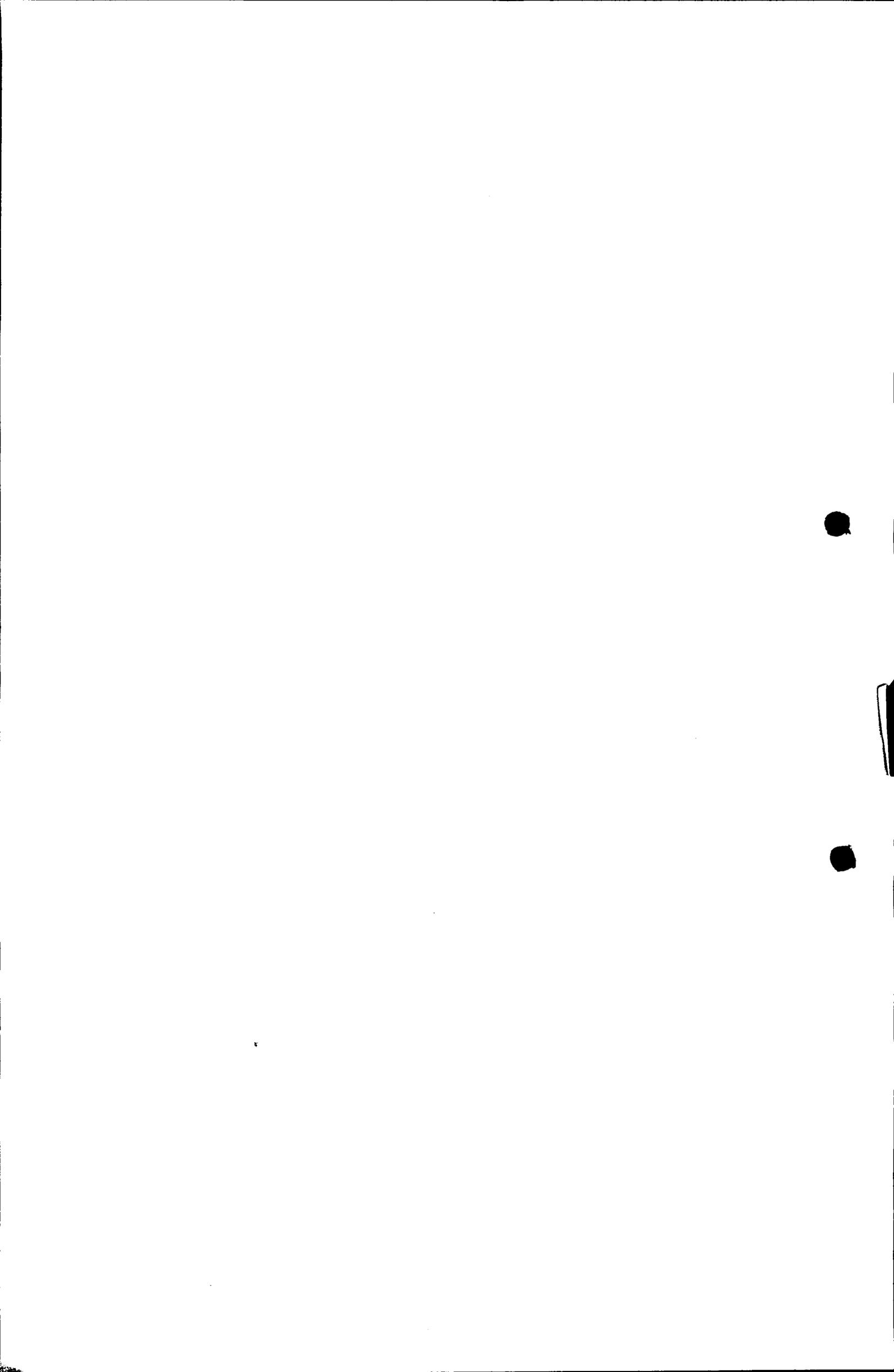
Notifíquese y cúmplase.

El Juez

JAIME CHÁVARO MAHECHA

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ La Sria. _____ KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>	<p>09 JUL 2020</p>
---	--------------------

hmb



27

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

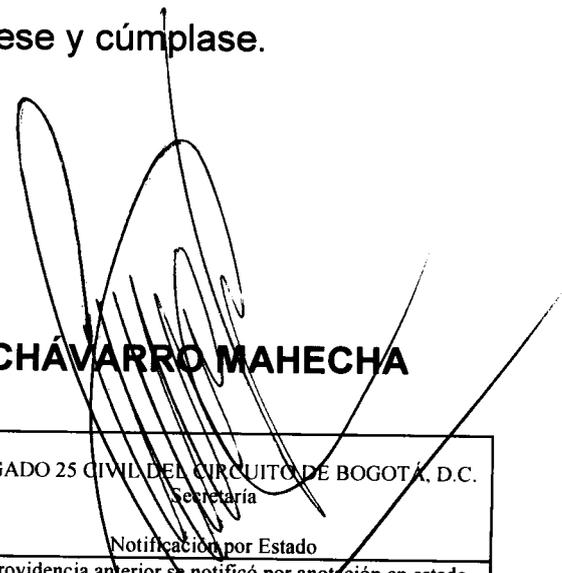
Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fls. 24-25 C.1)), en el sentido de indicar que el nombre correcto del deudor persona natural es KLAUS RIESS OSPINA y no como se dijo en el aparte del proveído en comentario.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Realícese la intimación del presente auto, junto con la orden de pago primigenia, de forma personal a la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020	
Secretario	

hmb



20

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación (fl. 19 C.1), razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

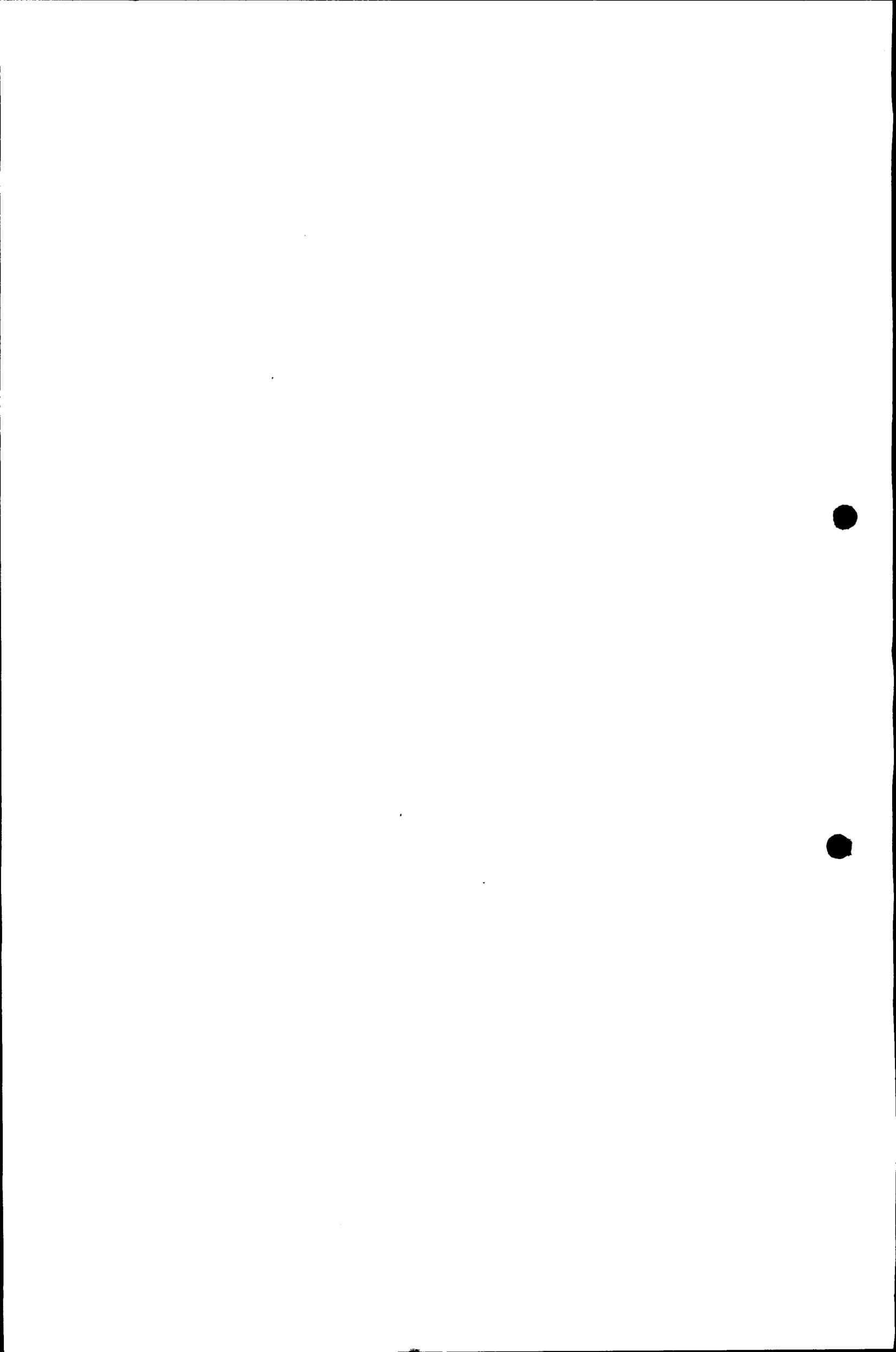
Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaría

hmb



25

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise al Despacho si el demandado realizó abonos a la obligación, de ser así la parte actora deberá proceder a indicar su monto, la fecha y la forma en que se imputarán los mismos, adicionando el acápite de hechos y modificando las pretensiones de la demanda en tal sentido.

2. Apórtese copia del escrito de subsanación y sus anexos para el archivo y el traslado a la parte demandada en medio físico y magnético (art. 89 C. G. del P.).

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

09 JUL 2020

Secretaria

163

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 206 de la norma procesal y realícese el juramento estimatorio, manifestando tal hecho bajo la gravedad del juramento expresamente.
2. Apórtese copia del escrito de subsanación y sus anexos para el archivo y el traslado a la parte demandada en medio físico y magnético (art. 89 C. G. del P.).

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
09 JUL 2020
Secretaria

